

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: PERTENENCIA
(PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA).
Radicado: 110014003016 2024 00326 00
Demandante: RAFAEL ENRIQUE FONSECA CARDONA.
Demandada: OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ CEPEDA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ estando el asunto en el despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor **RAFAEL ENRIQUE FONSECA CARDONA**, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de **OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ CEPEDA**, a fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:²

“PRIMERA: Solicito Señor Juez se declare que el señor RAFAEL ENRIQUE FONSECA CARDONA, mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía No.19.172.715 de Bogotá, adquirió por vía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el dominio pleno, absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el 50% bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-00679608 ubicado en la Calle 51 No. 9-69 Ap 101, que hoy se encuentra a nombre del señor OSCAR DARIO RODRIGUEZ CEPEDA, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 80.410.029.

(...)

SEGUNDO: Sírvase, Señor Juez, como consecuencia de la anterior declaración de pertenencia a favor del señor RAFAEL ENRIQUE FONSECA CARDONA, de declare a su vez la extinción del derecho de propiedad sobre el 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-00679608 ubicado en la Calle 51 No. 9-69 Ap 101 de propiedad del señor OSCAR DARIO RODRIGUEZ CEPEDA. TERCERO: Sírvase, Señor Juez, a oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del circuito de Bogotá Zona centro la declaratoria de pertenencia a favor del señor RAFAEL ENRIQUE FONSECA CARDONA.

TERCERO: Sírvase, Señor Juez, informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la agencia Nacional de tierras, al

¹ Dto pdf 4 exp dig.

² Dto pdf 01 pags 1 a 5 ibídem

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar si es del caso.

CUARTO: Sírvase, Señor Juez, condenar en costas del proceso a quien se oponga a las pretensiones de mis poderdantes y sea vencido el proceso”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la Titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**” (Resaltado fuera de texto).*

3.- Para el caso bajo estudio, una vez revisado el certificado catastral³ allegado con el escrito de la demanda, se logra establecer que el avalúo catastral del predio, es de: **\$470'590.000,00**; no obstante, como las pretensiones del libelo van encaminadas a obtener el 50% del bien inmueble demandado, este valor equivale a: **\$235'295.000.00**, suma que excede los 150 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., tornando el asunto de mayor cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

³ Dto pdf 01 pag 39 exp dig.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d17b60fb21168fa5b2bf6a77a9b8fc9d4b4707bf9b5f612c66027f6b4d676d9**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>